



Soledad, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA
	Demandante:	MARCELA FONTALVO NIEBLES
	Demandado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD
	Radicado:	No. 2021-00103-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARCELA FONTALVO NIEBLES, Representante Legal del menor DEREK DAVID FONTALVO FONTALVO, presentó acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Que se declare que Secretaria de Educación Municipal de Soledad, vulneró mi derecho fundamental de petición por no responder mi solicitud de fecha 15 de diciembre de 2020.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, dar respuesta inmediata, de manera clara, concreta, integral y de fondo de mi derecho fundamental de petición presentado en fecha 15 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico.

3. Que se le conmine a la accionada para que en el futuro se abstenga de vulnerar derechos fundamentales...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Indica que el día 15 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, en el que solicitó la expedición de una certificación sobre el subsidio académico para el año 2021.

T-2021-00103-01

Narra que a la fecha de presentación de la tutela que nos ocupa, la accionada no ha dado respuesta alguna, dejando vencer el tiempo que tiene para responder el derecho de petición.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de febrero de 2021, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

De acuerdo a los hechos narrados por la accionante, y que fueron admitidos por la accionada, se tiene que la accionante efectivamente presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Soledad el día 15 de diciembre de 2020, y a pesar de allegarse constancia de haber respondido la petición, y notificado a través de correo electrónico a la accionante, revisada la respuesta emitida la misma no satisface las pretensiones del accionante, habida cuenta que no expide la certificación solicitada por la accionante, bajo el argumento de encontrarse actualizando el banco de oferentes para la contratación de las instituciones educativas que prestarán el servicio educativo a los estudiantes beneficiados con el subsidio escolar para el año 2021.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de medios electrónicos impugnó la decisión argumentando que se debe tener en cuenta el escrito de contestación donde se señaló que lo aducido por la actor no es cierto si se tiene en cuenta que la Secretaría de educación respondió la petición, y se le notificó al correo electrónico nubis.ol@hotmail.com, dirección autorizada en el acápite de notificaciones del escrito de petición, tal y como se probó, con las copias respectivas; por tal motivo, se demuestra la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la certificación solicitada, señala que la respuesta es clara y se le informa al peticionario que no es procedente en el sentido que la administración se encuentra en un proceso (actualizando el Banco de Oferente para la contratación de las instituciones educativas que prestaran el servicio educativo a los estudiantes beneficiados con el subsidio escolar para la vigencia 2021). Y no pueden acogerse a los estipulado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, uso de la prorroga; por cuanto no existe la certeza del tiempo que dure el proceso de actualización.

Ahora bien, cuando se analiza el contenido de la petición de la accionante, observaron que su pretensión es conseguir por parte de la administración municipal la garantía del subsidio para la vigencia 2021 de su menor hijo en la institución educativa Técnico Industrial El Milagroso, pretensión que se satisface con la respuesta suministrada al informarle que se reconocerán los subsidios de aquellos estudiantes que vienen con una continuidad del año 2020, situación que cumple el menor de la accionante.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

T-2021-00103-01

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La señora MARCELA FONTALVO NIEBLES, Representante Legal del menor DEREK DAVID FONTALVO FONTALVO, argumentando que presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, en el que solicitó la expedición de una certificación sobre el subsidio académico para el año 2021 y a la fecha de presentación de la tutela que nos ocupa, la accionada no ha dado respuesta alguna, dejando vencer el tiempo que tiene para responder el derecho de petición.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue sujeto de impugnación por la accionada.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas figura derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2020, dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del cual informa que esa entidad desde el año 2019 le ha venido asignando subsidio académico al niño DEREK DAVID FONTALVO FONTALVO, como niño en condiciones de vulnerabilidad, para realizar sus estudios en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL EL MILAGROSO.

A su turno, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, al responder el derecho de petición, informa que se encuentran en proceso de auditoría técnica para verificar la atención de todos los alumnos subsidiados que se encuentran debidamente matriculados en SIMAT, y cumpliendo con el debido proceso se podrá asignar el subsidio al menor DEREK DAVID FONTALVO FONTALVO, sin esperar que finalice el proceso de auditoria con el fin de garantizarle su continuidad en la Institución Educativa Técnico Industrial El Milagroso y su derecho a la educación.

No obstante lo anterior, y a pesar que en la respuesta se indica que se reconocerán los subsidios de aquellos estudiantes que vienen con una continuidad del año 2020, situación que cumple el menor de la accionante, no puede entenderse como hecho superado atendiendo que no se ha expedido el certificado solicitado, lo cual deberá realizar y expedir una vez finalice el proceso de auditoría al que hacen referencia.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00103-01

En tal orden, en la actualidad se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por no configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81767c3a45219effc9612a4dc8ecb21513864ebda7da975e2cfa742eefbca5a

Documento generado en 20/04/2021 06:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>